CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ENDIPAY INTERCONTINENTAL S.A. EN LOS AUTOS CARATULADOS: "ITALINO BONAMIGO Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD DE TITULO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PUBLICO. AÑO 2016 N° 88 FOLIO 103". N° 447, Año 2021. ----------

A.I. Nº 2338

Asunción, 04 de Diciembre de 2024.-

RECIBIDO - 4 -12- 2024 ESTADÍSTICA CIVIL Roque López Asistente

VISTO: El escrito presentado por la Abogada Celia Capurro de Sacco obrante a fs. 111 de autos, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, la citada profesional interpone recurso de aclaratoria contra el A.I. Nº 956 de fecha 11 de julio de 2024, dictado por esta Sala Constitucional, por el que se resolvió rechazar *"in-límine"* la acción de inconstitucionalidad promovida por la hoy recurrente. ----------

En efecto, el recurso de aclaratoria establecido en el 387 del C.P.C. dispone: "Objeto de la aclaratoria: Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria... con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...". ----------

Revisado el contenido de la resolución y su parte dispositiva, notamos que previsión alguna del artículo anteriormente trascripto se configuran en el auto recurrido, habida cuenta que no se observan expresiones oscuras, errores materiales u omisiones en el fallo, por lo que debemos, en consecuencia, rechazar el recurso de aclaratoria planteado. ----------

Lo que en rigor de verdad advierte la Sala, es que la accionante pretende se realice un nuevo análisis sobre cuestiones que ya fueron objeto minucioso estudio y resolución y estima -de manera errada- que es obligación de los jueces requerir documentos, cuando que en realidad, estas son facultades normadas en la ley, que, como tal, el juez puede o no hacer uso, sin estar obligado a ello[1]. ----------

En efecto, la Corte ha obrado dentro de las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución y en la ley, al haber hecho el análisis integro de la pretensión, cuya decisión y sus fundamentos en el auto recurrido se hallan esgrimidos a cabalidad. ----------

En atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos de las normas legales citadas, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria por improcedente. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

RECHAZAR el recurso de aclaratoria presentado por la Abogada Celia Capurro de Sacco, por improcedente. ----------

ANOTAR y registrar. ----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[1] Código Procesal Civil Comentado. La Ley Paraguaya. Tomo I. 2012. pág. 59